

Reseña del Amparo en Revisión 320/2021

Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa

Secretario de Estudio y Cuenta: Fanuel Martínez López

Secretario Auxiliar: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"ES INCONSTITUCIONAL QUE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEBA TRANSCURRIR UN AÑO ENTRE LA FECHA DEL MATRIMONIO Y LA FECHA DE LA DEFUNCIÓN DE LA PERSONA ASEGURADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL)"

I. Antecedentes

En agosto de 2018, una mujer solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante "IMSS") el otorgamiento de una pensión de viudez con motivo del fallecimiento de su cónyuge acaecido en el mes julio de ese año, y con quien contrajo matrimonio civil a principios de diciembre de 2017, luego de haber llevado una relación de concubinato que inició en esa misma anualidad.

A la solicitud anterior recayó un oficio signado por el Encargado del Departamento de Pensiones Subdelegación Hidalgo, con sede en Guadalajara, Jalisco, a través del cual se declaró improcedente la solicitud y, por tanto, se negó la pensión de viudez.

En ese documento se precisó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, no se tendrá derecho a la

pensión de viudez cuando la persona hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y, que las limitaciones contenidas en dicho precepto no regirán cuando, al morir el asegurado o pensionado, la viuda compruebe haber tenido hijos con él o, en su caso, compruebe la relación de concubinato mediante la testimonial de concubinato por autoridad judicial.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Inconforme con la respuesta aludida, la mujer viuda (en adelante "quejosa") promovió juicio de amparo en contra del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el referido oficio, al estimarlo violatorio de los derechos reconocidos en los artículos 1o., 4o., y 123, apartado A, fracción XXIX, constitucionales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

[...]

Sobre el particular, la quejosa hizo valer los siguientes argumentos de inconstitucionalidad:

- a) La norma impugnada condiciona el otorgamiento de la pensión a una causa ajena al trabajador, como lo es la muerte, ya que, si bien la fijación de la fecha del matrimonio se encuentra a su alcance, la fecha de la muerte no lo está.
- b) El trabajador generó el derecho a favor de su beneficiaria, pues realizó las aportaciones por determinado número de años laborados; aunado a que la finalidad de la pensión de viudez es la subsistencia de la concubina o cónyuge supérstite beneficiaria del trabajador después de que éste muera.

- c) Por tanto, el precepto legal en cuestión es discriminatorio, porque ni en su texto, ni en su exposición de motivos, el legislador expresó alguna razón que justifique excluir del derecho a la pensión de viudez a quienes hayan contraído matrimonio con una persona que rebase los 55 años de edad.

El juicio de amparo fue resuelto por un Juzgado de Distrito Auxiliar en el sentido de sobreseer en el asunto, ya que, desde su óptica, el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegación Hidalgo del IMSS no actuó como autoridad para efectos del juicio de amparo, sino como un ente asegurador que se encuentra en un plano de igualdad ante la quejosa, porque al tratarse de prestaciones de seguridad social, éste sustituye al patrón y, por tanto, se coloca en un plano de coordinación o igualdad ante los particulares.

Además, el juez de amparo decidió sobreseer en el juicio respecto del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, ya que, al haberse impugnado como una norma heteroaplicativa, es decir, con motivo de su primer acto de aplicación, debía hacerse extensivo el sobreseimiento decretado, pues no se puede desvincular su estudio.

En contra de la resolución del Juzgado de Distrito, la quejosa (en adelante también "recurrente") interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Dicho Tribunal Colegiado de Circuito determinó, en esencia, que el oficio reclamado debía considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, al haberse emitido con base en una norma tildada de inconstitucional. Además, estimó que, en el caso, no se actualizaban diversas causas de improcedencia hechas valer por el IMSS, relativas a que los actos reclamados no violan los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; y que, antes de acudir al juicio de amparo, la viuda debió promover los medios de defensa ordinarios ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por virtud de los cuales se podía modificar o revocar el acto reclamado.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que el juicio de amparo era procedente; sin embargo, estimó que carecía de competencia para

resolver el fondo del asunto, al involucrar la constitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social. Por ello, el referido tribunal ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y, una vez formado y registrado el expediente respectivo, lo turnó a la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, integrante de la Segunda Sala, para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

II. Análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Segunda Sala puntualizó que su competencia originaria se circunscribía al análisis de la constitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Al respecto, la Segunda Sala precisó que el artículo impugnado establece supuestos en los que se limita el otorgamiento de la pensión de viudez; y que, en el caso analizado, la recurrente impugnó la limitación prevista en la fracción II de ese precepto, misma que fue aplicada en la resolución reclamada, en la que el IMSS negó dicha prestación porque de la fecha del matrimonio a la fecha de la defunción del asegurado, que tenía más de 55 años de edad, no había transcurrido un año y no se comprobó que hubieran procreado hijos.

Asimismo, la Segunda Sala hizo notar que el antecedente del precepto legal en cuestión se encuentra en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social de 1973, el cual también disponía que no se tendría derecho a la pensión de viudez cuando el trabajador tuviera más de 55 años de edad y entre la fecha de matrimonio y la muerte del asegurado no hubiera transcurrido un año. Además, indicó que antes de este precepto, la Ley del Seguro Social de 1943 establecía en su artículo 80, entre otros aspectos, que la viuda no tenía derecho a la pensión cuando el asegurado contrajo matrimonio después de haber cumplido 60 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hubieran transcurrido tres años de matrimonio.

También, señaló que, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1943, los límites al otorgamiento de las pensiones por

viudez se establecieron con la finalidad de evitar la celebración de matrimonios que tuvieran como único fin el gozar de la pensión, con lo que desvirtúa la institución familiar y el objeto para el que se establecieron; así como para proteger el patrimonio colectivo de los asegurados frente a posibles fraudes a la institución de seguridad social.

Expuesto lo anterior, la Segunda Sala resaltó que ha sido su criterio que las referidas limitantes previstas en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por viudez son inconstitucionales, porque vulneran los derechos de igualdad y a la seguridad social, previstos en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional. Ello toda vez que la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y, por ello, no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos.

Además, ya que, aun cuando pudiera admitirse como constitucionalmente válida la finalidad perseguida por el legislador, ésta no justifica el trato diferenciado, ya que debe existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del instituto de seguridad social, y que aceptar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal.

Finalmente, al tomar en consideración que los argumentos precisados concuerdan con la jurisprudencia P./J. 150/2008, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:¹

JURISPRUDENCIA P./J. 150/2008 DEL TRIBUNAL PLENO

ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por

¹ Tesis: P./J. 150/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 8, registro digital 166402.

3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge superviviente sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o impossibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge superviviente no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge superviviente siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos el legislador sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge superviviente, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.

Por las razones señaladas, la Segunda Sala decidió reiterar el criterio consistente en que la fracción II, del artículo 132 de la Ley del Seguro Social vigente presenta el mismo vicio de inconstitucionalidad que la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (al que se refiere la jurisprudencia recién citada), porque sujeta la procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte hubiera transcurrido al menos un año.

Consecuentemente, la Segunda Sala modificó la sentencia sujeta a revisión y concedió el amparo solicitado por la mujer viuda en contra del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, así como de su acto de aplicación, para el efecto de que dicha norma no le fuera aplicada, y para que el IMSS dejara insubsistente la negativa de pensión reclamada y, en su lugar, dictara otra resolución en la que prescindiera de aplicar el precepto legal declarado inconstitucional.

El asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek**, así como de la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** (Presidenta de la Segunda Sala y Ponente).